

se detallaran, por clases las existencias en fabrica, comprendiendo como tales tanto las precintas aún no empleadas como las adheridas en envases almacenados en la propia fábrica; un ejemplar del citado resumen se remitirá el mismo día por correo certificado a la Inspección del Impuesto.

Cuarto.—Una vez regularizado el suministro de las nuevas precintas, deberán éstas ser utilizadas con carácter exclusivo para la liquidación del Impuesto.

Quinto.—Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se dictaran las instrucciones oportunas para regular el canje o devolución, y posterior inutilización, de las precintas sobrantes en poder de los fabricantes o de las Delegaciones de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CIRCULAR de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales por la que se introducen modificaciones en las normas para regulación de censura de cuentas de las Corporaciones Locales establecidas por Circular de 13 de julio de 1959.*

Excelentísimos señores:

La Circular de este Centro de 13 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 18) estableció normas para el examen y censura de las cuentas de las Corporaciones Locales, dividiendo la labor en tres etapas, de las cuales se hallan ultimadas las dos primeras, que comprendían los ejercicios económicos de 1945 a 1958, ambos inclusive.

La experiencia recogida con tal motivo aconseja introducir algunas modificaciones en las normas previstas con carácter transitorio en la Circular citada para el tercer período, relativo a los ejercicios de 1959 y siguientes.

En su virtud, esta Dirección General y Jefatura Superior ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera.—Cuentas de Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares y de Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

1. Para el examen y censura de las cuentas de 1959 a 1965, ambos inclusive, las Corporaciones citadas deberán elevar a la Presidencia de la Comisión Central de Cuentas, a medida que el censor correspondiente lo solicite, los documentos a que aluden los artículos 9 y 10 de las Instrucciones de 1 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1959), salvo los que se incluyen en el artículo 10, bajo los números 2, mandamientos de ingreso realizados; 3, mandamientos de pago por devolución de ingresos; 6, mandamientos de pago realizados, y 7, mandamientos de ingreso por reintegros.

2. A los efectos de conocimiento y fiscalización de la gestión económica local a que alude el artículo 357 de la Ley de Régimen Local y primero del Decreto de 28 de mayo de 1954, las Corporaciones mencionadas, a la vez que envían los documentos de las cuentas anteriormente referidas, remitirán copia de los que menciona la Circular de 1 de diciembre de 1958 en sus artículos sexto, Liquidación del presupuesto; Cuenta de Administración del Patrimonio, artículo 13-1-c) y 3; artículo 17, Cuenta de Valores Independientes y Auxiliares, apartados b) y c) y artículo 18, Cuenta de Caudales.

3. Con referencia a los Servicios en régimen de Empresa privada o mixta enviarán copia del balance y liquidación anuales—Cuentas de Pérdidas y Ganancias—, con un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que aparezcan publicadas.

4. En los Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones Provinciales, el examen y censura de las cuentas de este período deberá llevarse a efecto en la sede de dichas Corporaciones.

Con respecto a las demás Corporaciones de más de 20.000 habitantes, el examen y censura, tanto de forma como de fondo,

podrá realizarse a juicio del Censor, bien en las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o Secciones Provinciales de Administración Local, o bien en los propios Ayuntamientos.

El Censor podrá solicitar que se le faciliten, para su consulta, cuantos antecedentes y documentos sean necesarios, a su juicio, para el cumplimiento de su misión. Igualmente se le facilitará copia certificada o fotocopia de los documentos que considere necesario unir al informe que ha de elevar a la Comisión Central de Cuentas.

Segunda.—Cuentas de Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes y de Entidades Locales Menores.

1. Las Corporaciones citadas remitirán a las Jefaturas Provinciales de este Servicio o, en su caso, a las Secciones Provinciales de Administración Local, a medida que les sean solicitados, los documentos que se mencionan en los apartados 1, 2 y 3 de la norma primera.

2. Los Jefes provinciales de Inspección y Asesoramiento y los de las Secciones Provinciales de Administración Local cuando, a propuesta de los Censores, fueren nombrados Colaboradores por el Presidente de la Comisión, asumirán la dirección de éstos a efectos de cumplir, en lo que a estos Ayuntamientos se refiere, los trámites necesarios previos a la emisión de la censura, correspondiéndoles asimismo informar al Censor, sobre el examen de fondo de cada cuenta, de los extremos del artículo noveno del Decreto de 28 de mayo de 1954, proponiéndole, si hubiere lugar, las comprobaciones que, a su juicio, proceda verificar en relación con los mismos.

Tercera.—Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 3.º y 4.º-3 de las Instrucciones de 13 de julio de 1959, sobre tramitación para el examen y fallo de las cuentas de las Corporaciones Locales.

Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción de estas normas en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1969.—El Director general de Administración Local, Presidente de la Comisión Central de Cuentas, Manuel Sola y Rodríguez-Bolívar.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 18 de junio de 1969 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la explotación de las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera, Mongat-Mataró y Barcelona-Tarragona.*

Ilustrísimos señores.

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula quinta del título tercero del Pliego de Cláusulas de Explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera, Mongat-Mataró, la Sociedad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio el Proyecto de Reglamento Provisional para las explotaciones de las citadas autopistas de peaje, que ha sido informado favorablemente tanto por la Delegación del Gobierno en dicha Sociedad como por la Secretaría General Técnica de este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento Provisional de Explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera Mongat-Mataró y Barcelona-Tarragona, que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1969.

SILVA

Dmos Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Carreteras y Caminos Vecinales y Delegado del Gobierno en la Sociedad «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.».